



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:19 (31-01-2026)

I-CLUBES

Noia Portus Apostoli	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Grupo FORMA-T Vilalba F.S.	Incidentes de público protagonizados por un aficionado local, que profirió insultos hacia los árbitros, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal y motivando la detención del encuentro durante 3 minutos, hasta que el aficionado fue desalojado. (Artículo: 147-1a)
Caja Rural Atlético Benavente FS	Incidentes de público, una vez finalizado el encuentro, protagonizados por un aficionado del club que se dirigió en términos de insultos y amenazas hacia el árbitro nº2, teniendo que ser requerida la presencia de las Fuerzas de Orden Público. (Artículo: 147-1a)
I.E.S. Coruxo F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Deportivo Laviana F.S.	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro (Tras la consecución del último gol del equipo local, durante la celebración del mismo, se lanzaron desde la grada varios objetos (latas de cerveza y botellas de agua), cayendo estos en la mitad del campo correspondiente al equipo visitante, sin que se produjeran daños personales (Artículo: 147-1g)

II-DELEGADOS

SUAREZ ALVAREZ, ALBERTO "BERTO" (Deportivo Laviana F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

O Esteo F.S.
FUNDAMENTOS JURÍDICOS
Primero. - En el acta del encuentro no se consignan incidencias en lo que interesa a la presente resolución:
Segundo. - El club S.D. Xove F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que en el último minuto del encuentro, con el balón en juego y restando aproximadamente 30 segundos, el equipo visitante habría realizado una sustitución antirreglamentaria, permaneciendo seis jugadores simultáneamente en la pista; y, en esa situación, el equipo visitante marcó un gol que fue concedido, lo que constituye un error técnico en la aplicación de las Reglas de Juego (Regla 3), aportando como prueba un archivo videográfico, por lo que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

solicita que se estime la reclamación, interesando la repetición del encuentro o, alternativamente, la disputa del tiempo restante con el marcador de 3-3.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la reclamación formulada por el S.D. Xove F.S., hay que tener en cuenta que el ámbito de la disciplina deportiva en el seno de la RFEF se regula en el artículo 1 del Código Disciplinario de la RFEF. Sobre este particular hay que recordar la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras en su resolución núm. 19/2024, debiendo delimitar entre el ámbito de la disciplina deportiva y el de las reglas técnicas del juego o de la competición, conforme a la Ley 10/1990. La disciplina deportiva se circunscribe a las infracciones tipificadas legal, reglamentaria o estatutariamente, mientras que las infracciones de las reglas del juego o de la competición son aquellas acciones u omisiones que, durante su desarrollo, alteran su normal curso. Desde esta base, se subraya la necesaria distinción entre las reglas técnicas propias de cada modalidad deportiva, cuya aplicación corresponde a árbitros y jueces durante la competición, y la potestad disciplinaria, que es de naturaleza administrativa y corresponde a órganos específicos, en este caso a este Juez Único.

Las decisiones arbitrales adoptadas en aplicación de las reglas técnicas son inmediatas e inapelables en términos jurídicos y, con carácter general, quedan fuera de cualquier revisión disciplinaria, al carecer de esa naturaleza. Solo de manera excepcional dichas decisiones pueden proyectarse sobre el ámbito disciplinario cuando, por su gravedad o configuración, generan una infracción disciplinaria diferenciada, sin que ello permita en ningún caso reabrir o "rearbitrar" la competición.

En este caso concreto, las alegaciones del club se refieren al plano estrictamente competitivo, sin consecuencias disciplinarias. La Regla 5 de las Reglas de Juego del Fútbol establece que "Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables.

Por lo tanto, este Juez Único carece de competencia para declarar que el equipo arbitral incurrió en un error técnico en la aplicación de las Reglas del Juego y para ordenar la repetición del partido o la disputa del tiempo restante que quedaba con el marcador 3-3.

Por lo expuesto, se inadmite el escrito de alegaciones presentado por el club S.D. Xove F.S.

Xove F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro no se consignan incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Segundo.- El club S.D. Xove F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que en el último minuto del encuentro, con el balón en juego y restando aproximadamente 30 segundos, el equipo visitante habría realizado una sustitución antirreglamentaria, permaneciendo seis jugadores simultáneamente en la pista; y, en esa situación, el equipo visitante marcó un gol que fue concedido, lo que constituye un error técnico en la aplicación de las Reglas de Juego (Regla 3), aportando como prueba un archivo videográfico, por lo que solicita que se estime la reclamación, interesando la repetición del encuentro o, alternativamente, la disputa del tiempo restante con el marcador de 3-3.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la reclamación formulada por el S.D. Xove F.S., hay que tener en cuenta que el ámbito de la disciplina deportiva en el seno de la RFEF se regula en el artículo 1 del Código Disciplinario de la RFEF. Sobre este particular hay que recordar la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras en su resolución núm. 19/2024, debiendo delimitar entre el ámbito de la disciplina deportiva y el de las reglas técnicas del juego o de la competición, conforme a la Ley 10/1990. La disciplina deportiva se circunscribe a las infracciones tipificadas legal, reglamentaria o estatutariamente, mientras que las infracciones de las reglas del juego o de la competición son aquellas acciones u omisiones que, durante su desarrollo, alteran su normal curso. Desde esta base, se subraya la necesaria distinción entre las reglas técnicas propias de cada modalidad deportiva, cuya aplicación corresponde a árbitros y jueces durante la competición, y la potestad disciplinaria, que es de naturaleza administrativa y corresponde a órganos específicos, en este caso a este Juez Único.

Las decisiones arbitrales adoptadas en aplicación de las reglas técnicas son inmediatas e inapelables en términos jurídicos y, con carácter general, quedan fuera de cualquier revisión disciplinaria, al carecer de esa naturaleza. Solo de manera excepcional dichas decisiones pueden proyectarse sobre el ámbito disciplinario cuando, por su gravedad o configuración, generan una infracción disciplinaria diferenciada, sin que ello permita en ningún caso reabrir o "rearbitrar" la competición.

En este caso concreto, las alegaciones del club se refieren al plano estrictamente competitivo, sin consecuencias disciplinarias. La Regla 5 de las Reglas de Juego del Fútbol establece que "Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Por lo tanto, este Juez Único carece de competencia para declarar que el equipo arbitral incurrió en un error técnico en la aplicación de las Reglas del Juego y para ordenar la repetición del partido o la disputa del tiempo restante que quedaba con el marcador 3-3.

Por lo expuesto, se inadmite el escrito de alegaciones presentado por el club S.D. Xove F.S.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:19 (31-01-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MESQUITA PIRES, ERIC "MESQUITA" (Otxartabe C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Urrea Garcia De Galdeano, ARKAITZ "URREA" (A.D. San Juan)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sanchez Puyada, Lucas (A.D. San Juan)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jamili Asoufi, Achraf "JAMIU" (Acontebro Tauste FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BAREA RECARI, IÑAKI "BAREA" (Entrerrios Automatización)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Tomas Mateo, Sergio "TOMAS" (Sala Quinto CD)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
BORDEJE AZNAR, FERNANDO ANGEL "BORDEJE" (FS Albelda)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Pinseque A.D.	Incidentes de público protagonizados por los insultos de los aficionados locales que, motivaron la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
Villa De Ribafrecha	Falta de puntualidad no motivando suspensión.(El partido comienza con 5 minutos de retraso sobre la hora designada por la demora del club al salir de sus vestuarios, a pesar de haber sido advertido previamente). (Artículo: 147-1b)
Sala Quinto CD	Incidentes de público motivando la activación del Protocolo de Violencia Verbal, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 29/10/2025 (art.11). (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2025-2026

JORNADA:19 (31-01-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BLASCO VILANOVA, ALEJANDRO "BLASCO" (Les Corts EF "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cortes Gonzalez, Franc "CORTES" (Les Corts EF "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
NAVARRO MANZANARES, POL "NAVARRO" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BOSCH BALLIU, ADRIÀ "BOSCH" (Canet F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

PIÑOL VILLA, POL "PIÑOL" (Canet F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resoluciones sancionadoras del 17/09/2025 y 17/12/2025. (Artículo: 145-2c)
PONS VALLES, MAXIM (Col. Santo Ángel/Ccr-Baixsud de Castelldefels A)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
REYES MEDINA, IBAN "IBAN REYES" (Hospitalet Bellsport F.S.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro asistente. (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Hospitalet Bellsport F.S.	Incidentes de público. (Artículo: 147-1a)
---------------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

IBÁÑEZ GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL (Hospitalet Bellsport F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., entrando en el terreno de juego, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
SÁNCHEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR (Hospitalet Bellsport F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro asistente, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
Cicarelli Agustín Nereo (Hospitalet Bellsport F.S.)	4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente al árbitro. (Artículo: 145-3a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Hospitalet Bellsport F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Ibán Reyes Medina, jugador del club Hospitalet Bellsport F.S., fue expulsado al final del partido por dirigirse al árbitro asistente en los



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

siguientes términos: "Eres una puta vergüenza".

D. José Manuel Ibáñez González, técnico del club Hospitalet Bellsport F.S., fue expulsado al final del partido por entrar en el terreno de juego, protestando una de las decisiones arbitrales chillando de forma exaltada sin hacer caso a las indicaciones de que cesara en sus protestas.

D. Héctor Sánchez González, técnico del club Hospitalet Bellsport F.S., fue expulsado al final del partido por dirigirse al árbitro asistente alzando la voz y con tono amenazante en los siguientes términos mientras le señalaba con el dedo a escasos metros de él: "Lo tuyo ha sido una vergüenza, que vergüenza de árbitro eres, te has cargado el partido."

D. Cicarelli Agustín Nereo es expulsado tras finalizar el encuentro debido al siguiente motivo: Perseguir 5 metros a uno de los árbitros mientras chillaba, con actitud agresiva y amenazadora. Una vez expulsado empuja a dicho árbitro desplazándolo un metro.

En el minuto 39 se realiza una parada aplicando el Protocolo RFEF de violencia verbal debido a que una parte de la afición local se dirige a uno de los árbitros en los siguientes términos: "Eres muy tonto". Se hacen indicaciones al delegado del equipo local para que cesen estas actitudes colaborando.

Al finalizar el partido y aun en pista la afición local se dirige a los árbitros en los siguientes términos: "Hijos de puta. Subnormales. Nos hemos quedado con vuestras caras. Sois una puta vergüenza. Marius te esperamos fuera que tienes que pasar por la puerta."

Segundo.- El club Hospitalet Bellsport F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que existen errores en el resultado y en la apreciación arbitral de determinadas acciones de gol, aportando prueba videográfica, y solicita, asimismo, que se deje sin efecto la expulsión de su técnico D. José Manuel Ibáñez González por entender que sus protestas fueron correctas, y que se anule la expulsión de su jugador y capitán D. Ibán Reyes Medina por negar la expresión atribuida y cuestionar la identificación del autor.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Ibán Reyes Medina, del club Hospitalet Bellsport F.S., se han presentado alegaciones en las que se niega la expresión atribuida y se cuestiona la identificación del autor, sin que se aporte prueba concluyente que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Ibán Reyes Medina una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Hospitalet Bellsport F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. José Manuel Ibáñez González, del club Hospitalet Bellsport F.S., se han presentado alegaciones en las que se sostiene que las protestas se realizaron con corrección, sin gritos ni expresiones ofensivas, sin que se aporte prueba concluyente que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, concretamente al artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer a D. José Manuel Ibáñez González una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club Hospitalet Bellsport F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. Héctor Sánchez González, del club Hospitalet Bellsport F.S., no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, concretamente al artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer a D. Héctor Sánchez González una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club Hospitalet Bellsport F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo.- En relación con la expulsión de D. Cicarelli Agustín Nereo, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe en contenido del acta arbitral, esos hechos deben considerarse como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario y, atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción de suspensión por cuatro encuentros, con multa accesoria al club Hospitalet Bellsport F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Hospitalet Bellsport F.S. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Noveno.- En relación con la solicitud de rectificación del resultado del partido, hay que tener en cuenta que el ámbito de la disciplina deportiva en el seno de la RFEF se regula en el artículo 1 del Código Disciplinario de la RFEF. Sobre este particular hay que recordar la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras en su resolución núm. 19/2024, debiendo delimitar entre el ámbito de la disciplina deportiva y el de las reglas técnicas del juego o de la competición, conforme a la Ley 10/1990. La disciplina deportiva se circunscribe a las infracciones tipificadas legal, reglamentaria o estatutariamente, mientras que las infracciones de las reglas del juego o de la competición son aquellas acciones u omisiones que, durante su desarrollo, alteran su normal curso. Desde esta base, se subraya la necesaria distinción entre las reglas técnicas propias de cada modalidad deportiva, cuya aplicación corresponde a árbitros y jueces durante la competición, y la potestad disciplinaria, que es de naturaleza administrativa y corresponde a órganos específicos, en este caso a este Juez Único.

Las decisiones arbitrales adoptadas en aplicación de las reglas técnicas son inmediatas e inapelables en términos jurídicos y, con carácter general, quedan fuera de cualquier revisión disciplinaria, al carecer de esa naturaleza. Solo de manera excepcional dichas decisiones pueden proyectarse sobre el ámbito disciplinario cuando, por su gravedad o configuración, generan una infracción disciplinaria diferenciada, sin que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

ello permita en ningún caso reabrir o "rearbitrar" la competición.

En este caso concreto, las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el club se refieren al plano estrictamente competitivo, sin consecuencias disciplinarias. La Regla 5 de las Reglas de Juego del Fútbol sala establece que "Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables.

Por lo tanto, este Juez Único carece de competencia para rectificar el resultado del partido otorgando validez a un gol, por lo que se inadmite la alegación en ese punto concreto.

Nunsys El Pilar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Ibán Reyes Medina, jugador del club Hospitalet Bellsport F.S., fue expulsado al final del partido por dirigirse al árbitro asistente en los siguientes términos: "Eres una puta vergüenza".

D. José Manuel Ibáñez González, técnico del club Hospitalet Bellsport F.S., fue expulsado al final del partido por entrar en el terreno de juego, protestando una de las decisiones arbitrales chillando de forma exaltada sin hacer caso a las indicaciones de que cesara en sus protestas.

D. Héctor Sánchez González, técnico del club Hospitalet Bellsport F.S., fue expulsado al final del partido por dirigirse al árbitro asistente alzando la voz y con tono amenazante en los siguientes términos mientras le señalaba con el dedo a escasos metros de él: "Lo tuyo ha sido una vergüenza, que vergüenza de árbitro eres, te has cargado el partido."

D. Cicarelli Agustín Nereo es expulsado tras finalizar el encuentro debido al siguiente motivo: Perseguir 5 metros a uno de los árbitros mientras chillaba, con actitud agresiva y amenazadora. Una vez expulsado empuja a dicho árbitro desplazándolo un metro.

En el minuto 39 se realiza una parada aplicando el Protocolo RFEF de violencia verbal debido a que una parte de la afición local se dirige a uno de los árbitros en los siguientes términos: "Eres muy tonto". Se hacen indicaciones al delegado del equipo local para que cesen estas actitudes colaborando.

Al finalizar el partido y aun en pista la afición local se dirige a los árbitros en los siguientes términos: "Hijos de puta. Subnormales. Nos hemos quedado con vuestras caras. Sois una puta vergüenza. Marius te esperamos fuera que tienes que pasar por la puerta."

Segundo.- El club Hospitalet Bellsport F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que existen errores en el resultado y en la apreciación arbitral de determinadas acciones de gol, aportando prueba videográfica, y solicita, asimismo, que se deje sin efecto la expulsión de su técnico D. José Manuel Ibáñez González por entender que sus protestas fueron correctas, y que se anule la expulsión de su jugador y capitán D. Ibán Reyes Medina por negar la expresión atribuida y cuestionar la identificación del autor.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Ibán Reyes Medina, del club Hospitalet Bellsport F.S., se han presentado alegaciones en las que se niega la expresión atribuida y se cuestiona la identificación del autor, sin que se aporte prueba concluyente que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Ibán Reyes Medina una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Hospitalet Bellsport F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. José Manuel Ibáñez González, del club Hospitalet Bellsport F.S., se han presentado alegaciones en las que se sostiene que las protestas se realizaron con corrección, sin gritos ni expresiones ofensivas, sin que se aporte prueba concluyente que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, concretamente al artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer a D. José Manuel Ibáñez González una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club Hospitalet Bellsport F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. Héctor Sánchez González, del club Hospitalet Bellsport F.S., no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, concretamente al artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer a D. Héctor Sánchez González una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club Hospitalet Bellsport F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo.- En relación con la expulsión de D. Cicarelli Agustín Nereo, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe en contenido del acta arbitral, esos hechos deben considerarse como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario y, atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción de suspensión por cuatro encuentros, con multa accesoria al club Hospitalet Bellsport F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportado prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

la RFEF, imputable al club Hospitalet Bellsport F.S. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Noveno.- En relación con la solicitud de rectificación del resultado del partido, hay que tener en cuenta que el ámbito de la disciplina deportiva en el seno de la RFEF se regula en el artículo 1 del Código Disciplinario de la RFEF. Sobre este particular hay que recordar la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras en su resolución núm. 19/2024, debiendo delimitar entre el ámbito de la disciplina deportiva y el de las reglas técnicas del juego o de la competición, conforme a la Ley 10/1990. La disciplina deportiva se circunscribe a las infracciones tipificadas legal, reglamentaria o estatutariamente, mientras que las infracciones de las reglas del juego o de la competición son aquellas acciones u omisiones que, durante su desarrollo, alteran su normal curso. Desde esta base, se subraya la necesaria distinción entre las reglas técnicas propias de cada modalidad deportiva, cuya aplicación corresponde a árbitros y jueces durante la competición, y la potestad disciplinaria, que es de naturaleza administrativa y corresponde a órganos específicos, en este caso a este Juez Único.

Las decisiones arbitrales adoptadas en aplicación de las reglas técnicas son inmediatas e inapelables en términos jurídicos y, con carácter general, quedan fuera de cualquier revisión disciplinaria, al carecer de esa naturaleza. Solo de manera excepcional dichas decisiones pueden proyectarse sobre el ámbito disciplinario cuando, por su gravedad o configuración, generan una infracción disciplinaria diferenciada, sin que ello permita en ningún caso reabrir o "rearbitrar" la competición.

En este caso concreto, las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el club se refieren al plano estrictamente competitivo, sin consecuencias disciplinarias. La Regla 5 de las Reglas de Juego del Fútbol sala establece que "Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables.

Por lo tanto, este Juez Único carece de competencia para rectificar el resultado del partido otorgando validez a un gol, por lo que se inadmite la alegación en ese punto concreto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:8 (01-11-2025)

I-CLUBES

T. Cartón Balandin - Villalba

Impago de honorarios arbitrales por primera vez en la temporada. (Artículo: 151-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:19 (31-01-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALVAREZ ARTEAGABEITIA, ANDRES (Club Deportivo Basico Rivas Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

RUIZ GEA, JOSE CARLOS (CD Albacete FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
GONZALEZ PEREZ, ALEJANDRO (EFS Ciudad de Torrejón)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
ARAQUE SANCHEZ, DIEGO "ARAQUE" (Serbis AD Alcorcon FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Saiz Pozuelo, Alejandro "SAIZ" (Serbis AD Alcorcon FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
ZAMBRANO VENTURA, ANGEL "ZAMBRANO" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario. (Artículo: 145-2d)
SANJUAN SANJUAN, ALBERTO (Futbol Sala Vivocuenca)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Club Inter Movistar F.S.	Incidentes de público por insultos a los rivales, motivando la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
--------------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Futbol Sala Vivocuenca

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Alberto Sanjuan Sanjuan, jugador del club Futbol Sala Vivocuenca, fue expulsado en el minuto 15 por el siguiente motivo: Por jugar el balón con la mano/brazo, impidiendo con ello una clara y manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club Futbol Sala Vivocuenca presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la tarjeta roja directa mostrada a su jugador D. Alberto San Juan debería dejarse sin efecto por entender que la acción sería mano involuntaria y, al haberse señalado tiro penal, procedería amonestación y no expulsión. Aporta prueba videográfica y añade que, tras la acción, el juego continuó durante unos segundos antes de la interrupción, solicitando la anulación de la tarjeta roja y su sustitución por tarjeta amarilla.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Alberto Sanjuan Sanjuan, del club Futbol Sala Vivocuenca, se han presentado alegaciones y prueba videográfica. El club invoca los criterios de la Regla 12 de las Reglas de Juego del Futsal para determinar la existencia de una ocasión manifiesta de gol y sostiene que la mano fue involuntaria, solicitando que la sanción disciplinaria se reduzca a amonestación. Sin embargo, del visionado de la acción descrita en las alegaciones se aprecia una situación en la que el guardameta queda superado fuera de su área y,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

tras el avance del atacante hacia portería, se produce la infracción por mano con ausencia de defensores entre el atacante y la portería en el momento de cometerse la falta, existiendo únicamente otro defensor en carrera por detrás del atacante. En consecuencia, no puede estimarse que el relato arbitral incurra en error material manifiesto, debiendo prevalecer la presunción de veracidad del acta.

Este Juez Único no puede valorar los criterios técnicos utilizados por el equipo arbitral porque la Regla de las Reglas del Futsal establece que "Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables".

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Alberto Sanjuan Sanjuan una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Futbol Sala Vivocuenca, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

T. Cartón Balandin - Villalba

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Alberto Sanjuan Sanjuan, jugador del club Futbol Sala Vivocuenca, fue expulsado en el minuto 15 por el siguiente motivo: Por jugar el balón con la mano/brazo, impidiendo con ello una clara y manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club Futbol Sala Vivocuenca presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la tarjeta roja directa mostrada a su jugador D. Alberto San Juan debería dejarse sin efecto por entender que la acción sería mano involuntaria y, al haberse señalado tiro penal, procedería amonestación y no expulsión. Aporta prueba videográfica y añade que, tras la acción, el juego continuó durante unos segundos antes de la interrupción, solicitando la anulación de la tarjeta roja y su sustitución por tarjeta amarilla.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Alberto Sanjuan Sanjuan, del club Futbol Sala Vivocuenca, se han presentado alegaciones y prueba videográfica. El club invoca los criterios de la Regla 12 de las Reglas de Juego del Futsal para determinar la existencia de una ocasión manifiesta de gol y sostiene que la mano fue involuntaria, solicitando que la sanción disciplinaria se reduzca a amonestación. Sin embargo, del visionado de la acción descrita en las alegaciones se aprecia una situación en la que el guardameta queda superado fuera de su área y, tras el avance del atacante hacia portería, se produce la infracción por mano con ausencia de defensores entre el atacante y la portería en el momento de cometerse la falta, existiendo únicamente otro defensor en carrera por detrás del atacante. En consecuencia, no puede estimarse que el relato arbitral incurra en error material manifiesto, debiendo prevalecer la presunción de veracidad del acta.

Este Juez Único no puede valorar los criterios técnicos utilizados por el equipo arbitral porque la Regla de las Reglas del Futsal establece que "Las decisiones arbitrales sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, son irrevocables".

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Alberto Sanjuan Sanjuan una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Futbol Sala Vivocuenca, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:19 (31-01-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PALOMEQUE ORTEGA, MIGUEL ÁNGEL
"PALOMEQUE" (Heredia 21 Málaga CR)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Heredia 21 Málaga CR

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club.
(Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2025-2026

JORNADA:19 (31-01-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GARCIA GARCIA, CRISTIAN "GARCIA" (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LINARES MARTINEZ, ADRIAN ISRAEL (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BRIONES CHIRIGUAYO, BRAYAN EDUARDO "BRIONES" (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)